



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que fue asignada mediante reparto a esta oficina el día 08 de junio de 2021. Bucaramanga, 18 de junio de 2021.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	VERBAL SUMARIO – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	FIDEL PATIÑO PABÓN
DEMANDADOS:	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	680014189001-2021-00077-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO No 370
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA
TRÁMITE:	INSTANCIA

Revisado el presente asunto y considerados los aspectos de competencia por razón del territorio, se dispone asumir el conocimiento de la acción.

El Despacho se pronuncia sobre la presente demanda Verbal Sumaria – Declaración de pertenencia, advirtiendo de su inadmisión por las siguientes razones:

1. Exige el numeral 5º del Artículo 82 del C.G.P., que los hechos de la demanda se deben plantear determinados, clasificados y numerados, cuya finalidad es facilitar la fijación del litigio en la subsiguiente etapa procesal; requerimiento que en la demanda bajo estudio no se cumple dadas las siguientes circunstancias:
 - 1.1. Señala el apoderado demandante en el hecho primero, que el predio objeto de usucapión es un *Lote de terreno junto con una casa mediagua en el construida que hacía parte del predio conocido con el nombre de EL REGADERO*, situación que también señala en la pretensión primera, por lo que deberá aclarar si dicho predio hacia parte de uno de mayor extensión, y de ser así, debe establecer linderos generales del predio de mayor extensión; linderos especiales del mismo y aportar los documentos necesarios.
 - 1.2. Ahora bien, avizora el Despacho que en ninguno de los fundamentos facticos del libelo introductor se hace mención a la forma de explotación económica del bien objeto de usucapión, por lo que debe el apoderado aclarar en qué consisten los actos de señora y dueña que la demandante ha tenido sobre el inmueble en cuestión.

En el mismo sentido, indica el apoderado demandante en el hecho segundo, que mediante un “contrato de venta” se transfirió la posesión del bien inmueble, empero no se relaciona en el acápite de pruebas, constancia de tal documento.



2. Exige el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P, que a la demanda deberá acompañarse **un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal.**

Si bien se allega tal certificado, observa el Despacho que el numero predial que consta en el mentado documento y aquel que se indica en el hecho primero y la pretensión primera de la demanda, es el **68001010602780015000**; pero en la escritura N° 877 del 28 de marzo de 2018, que da cuenta que los aquí demandados son propietarios del bien inmueble objeto de la presente litis, se indica el numero predial **010607340006000**, por lo que deberá el mandatario accionante aclarar y/o modificar de ser el caso, tal situación.

3. El Numeral Cuarto del Artículo 82 del Estatuto Procesal, establece que la demanda debe expresar lo que se pretenda, con precisión y claridad, requisito que no se cumple en el presente caso dadas las razones que pasan a exponerse:

- 3.1. La pretensión primera no SE CORRESPONDE CON EL OBJETO DEL PROCESO DE PERTENENCIA, al parecer el abogado presenta una solicitud incompleta, que además contiene una situación fáctica que no debe hacer parte del acápite de pretensiones, por lo que debe modificar y adecuar dicha pretensión según corresponda.
- 3.2. Frente a la pretensión segunda, se observa que solicita la cancelación de un registro de propiedad; dicha petición no se corresponde al trámite del proceso de pertenencia, de manera que deberá el demandante modificar la petición adecuándola al objeto del proceso que esta tramitando.
- 3.3. Frente a la pretensión tercera, se hace menester que señale en específico el Folio de Matricula Inmobiliaria del bien inmueble objeto de la litis, para llevar cabo y en certeza la posible inscripción.
- 3.4. Lo contenido en las peticiones 3, 4 y 5, no se pueden considerar como pretensión, pues las mismas son disposiciones que por mandato legal deben ir inmersas en el auto admisorio de la demanda (Art. 375 numeral 6 del C.G.P. y ss.). Por tal motivo, deberá la parte interesada excluirlas.

4. Finalmente, El Decreto 806 de junio de 2020, en su Artículo 6 señala:

*Artículo 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados,** los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (subrayado fuera de texto).*



Frente al particular, observa el Despacho que, en el acápite de notificaciones, el litigante tan solo señala dirección física de la parte demandante, empero no señala dirección electrónica alguna, y/o que bajo la gravedad de juramento desconoce tal información, por lo que debe modificar tal ítem del libelo introductorio, según corresponda.

Finalmente, no observa el despacho solicitud de prueba alguna con la cual pueda demostrar los actos de posesión ejercidos sobre el inmueble, motivo por el cual deberá el apoderado informar como pretende demostrar dicha situación fáctica.

Atendiendo lo normado por el artículo 90 numerales 2º de la norma adjetiva, impera la inadmisión de la demanda, para que el demandante subsane los defectos antes señalados y **la presente debidamente integrada en un nuevo escrito, dadas las múltiples inconsistencias que la misma presenta.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda verbal sumaria de Declaración de Pertenencia presentada por MARIA ESPERANZA PINZON CUADROS contra JOSE DEL CARMEN PEDRAZA RUBIO e ISMAEL PEDRAZA RUBIO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al CRISTHIAN CAMILO AVENDAÑO BUITRAGO identificado con C.C. No. 1.098.753.346 y portador de la T.P. No. 324.920 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, a quien se le recuerda que solo tendrán validez los memoriales y/o solicitudes que provengan de la cuenta de correo electrónica registrada en Sistema del Registro Nacional de Abogados –SIRNA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ**

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO No 23** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **22 DE JUNIO DE 2021.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario**

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA**

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5adb2a342bc3260f6aad232e21ba13c0bbc9de89a0b4576aab94948db8d22a7a

Documento generado en 17/06/2021 11:57:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>